



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 0 3 0 2 4 6 8 5 4 *

Medellín, 14/08/2020

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

RESOLUCION Nro. 202050042330 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA
ADMINISTRACION PARA IMPONER SANCION EN MATERIA
ADMINISTRATIVA**

RADICADO: 2-24677-16
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO
CEDULA: 98.613.220
DIRECCIÓN: CARRERA 39 No 39 C-27 INTERIOR 301

INTERESADA: DORA HERNANDEZ
DIRECCION: CARRERA 39 No 39 C-31 interior 201 y 202
TELEFONO:

DIRECCIÓN: LUCELLY DE JESUS OCAMPO JIMENEZ
TELEFONO: CARRERA 39 No 39 C-19 INTERIOR202
2392663

EL INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS

Que mediante **QUEJA DEL 29 DE JULIO DE 2016**, presentada por la señora DORA HERNANDEZ, donde informa a la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, sobre construcción que se está llevando a cabo en la terraza del inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27 INTERIOR 201 y 202, que al parecer no cuenta con los permisos de los otros dos propietarios y no cuenta con la respectiva licencia de construcción.

Que mediante **INFORME DEL 4 DE AGOSTO DE 2016**, el Auxiliar Administrativo WALTER DARIO FLOREZ JARAMILLO, informa que se trasladó hasta el inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27 donde se observó una edificación de tres niveles construida en mampostería en ladrillo y cubierta en losa de concreto, al momento de la visita no se encontraban construyendo, ni tampoco fue posible ingresar a la vivienda, debido a que al parecer no se encontraban.

Desde la parte posterior se observa que la losa del tercer piso se le realizó un cerramiento en ladrillo, aunque no se pudo precisar con exactitud si este cerramiento es reciente al igual que el tercer piso que internamente se esté llevando a cabo alguna actividad constructiva.

Esta construcción perjudicando el inmueble de la Carrera 39 Nro. 39 C- 31.

Que mediante **CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 8 DE AGOSTO DE 2016**, la Secretaria adscrita a la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-24677-16 por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, consecuente con lo anterior se hará el trámite pertinente.

A folio 5 reposa **OFICIO CON RADICADO NO 201600459326 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, mediante la cual la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría solicita a la Subsecretaria de Catastro quien es el propietario





Alcaldía de Medellín

del inmueble CARRERA 39 No 39 C-27, cuál es su dirección de cobro y número de teléfono.

A folio 6 reposa **RESPUESTA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, mediante la cual la Subsecretaria de Catastro informa a la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría que la propietaria del inmueble CARRERA 39 No 39 C-27, es la señora **DORA HERNANDEZ VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 43.201.126, en calidad de propietaria del 201 y 202 y el señor **EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO** con cedula Nro. 98.613.220 Propietario del interior 301.

Que mediante el **AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA AVERIGUACION ADMINISTRATIVA**, expedido por la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, se ordenó el inicio de una Averiguación Preliminar, con el fin de aclarar los hechos, personas y circunstancias relacionadas con la infracción. Comunicado el 5 de octubre de 2016, en contra del señor **EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO**, en calidad de Propietario del interior 301

Que mediante **QUEJA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016**, presentada por la señora **LUCELLY DE JESUS OCAMPO JIMENEZ**, donde informa a la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, sobre perjuicios por la construcción que realizaron en el inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27/25/29, propiedad horizontal, posee antena de Tigo sin permiso, además se construyó otro piso que no tiene nomenclatura.

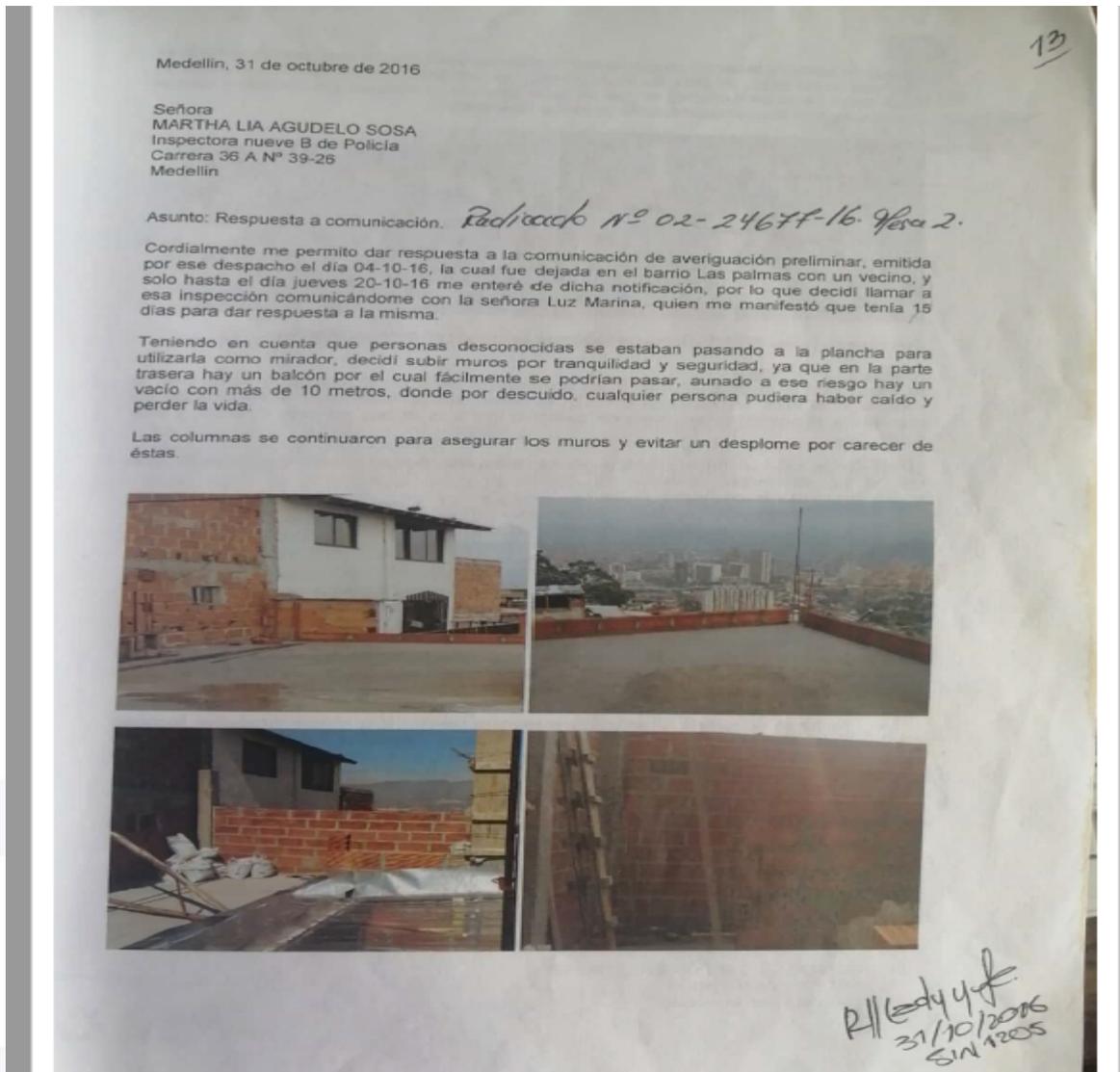
Que mediante **INFORME DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016**, el Auxiliar Administrativo **WALTER DARIO FLOREZ JARAMILLO**, informa que se trasladó hasta el inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27 donde se observó una edificación de tres niveles construida en mampostería en ladrillo y cubierta en losa de concreto, luego se dirigió a la vivienda afectada donde fue atendido por la señora **LUCELLY DE JESUS OCAMPO JIMENEZ** quien le permite el ingreso, desde esta vivienda se observa la adición a un tercer piso que consta de un salón en ladrillo con cubierta en teja de eternit, con un área aproximada de 5 m² utilizando el muro medianero. En cuanto a la antena Tigo y por información de la señora **LUCELLY**, **esta fue instalada hace unos 5 años, no puede precisar con exactitud si está generando algún perjuicio.**





Alcaldía de Medellín

A folio 13 reposa **ESCRITO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016**, presentado por el señor **EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No 98.613.220, propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Pasado un tiempo y teniendo en cuenta que la persona que habita el apartamento ubicado en la carrera 39 N° 39 C - 27 (301) de mi propiedad, tiene un perro como mascota, a solicitud de parte decidí hacer un RANCHO el cual no tiene condiciones mínimas para habitar y solo se hizo con el fin de brindar mejor calidad de vida a éste animal.



Con base en la Ley 1774/16 donde se reconoce la calidad de **seres sintientes**.

Artículo 3°. Principios:

a) **Protección al animal.** El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) **Bienestar animal.** En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente *malestar físico* ni dolor;
3. Que no les sean provocadas *enfermedades por negligencia* o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) **Solidaridad social.** El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con **acciones diligentes** ante situaciones que pongan en peligro su **vida, su salud o su integridad física**. Así mismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

- Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitar a la señora inspectora hacer un análisis subjetivo a la Queja instaurada por la señora DORA HERNANDEZ, quien manifiesta que se están ocasionando perjuicios a su vivienda, lo que no es cierto toda vez que se hizo un RANCHO para el perro y algunas herramientas que a la intemperie se pueden deteriorar rápidamente.
- Que al ser un RANCHO no es posible y no es la intención utilizarlo como vivienda humana como supuestamente se hace ver en la Queja.

En caso tal de ser necesario ampliar la versión me pueden localizar en el teléfono 3020183, correo electrónico emanuelcr220@hotmail.com

Atentamente,


EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO
CC 98 613.220 de Necoclí
Propietario del bien Inmueble

Que mediante **COMUNICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2016**, la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, comunica al señor EFRAIN MANUEL



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

CARDONA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 98.613.220, que existen méritos suficientes para adelantar un procedimiento sancionatorio en su contra. Comunicado el 12 de diciembre de 2016.

Que mediante el **AUTO REMISORIO 041** por medio de la cual se realiza traslado de expedientes a la Inspección 9B a la reciente creada Inspección de Descongestión y a la Inspección de Control Urbanístico, de acuerdo a los parámetros fijados en la circular 201960000080 del 26 de marzo de 2019.

Que mediante **REMISIÓN NRO. 58439 DEL 5 DE MAYO DE 2019**, fue remitido por la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, el proceso 2-24677-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, el cual fue recibido en este despacho con fecha posterior.

Que mediante **CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 29 DE ABRIL DE 2019**, el Secretario adscrito a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-24677-16 por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, consecuente con lo anterior se hará el trámite pertinente.

Que mediante **RESOLUCIÓN No 651 DEL 2 DICIEMBRE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS**, en contra del señor EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 98.613.220, en calidad de propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27 INTERIOR 301 de esta ciudad, sin obtener la respectiva licencia de construcción. Contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003. Notificada personalmente el 10 de mayo de 2019. (norma que corresponde a construcción en zonas públicas o parques, y esta construcción está en zona privada).

A folio 29 reposa **SOLICITUD DE COPIAS DEL 31 DE MAYO DE 2019**, del proceso 2-24677-16 presentada por el señor EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 98.613.220, propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27.

A folio 30 reposa **DESCARGOS DEL 30 DE MAYO DE 2019**, presentados por el señor EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO identificado con cedula de





Alcaldía de Medellín

ciudadanía No 98.613.220, propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27, *quien indica que el interior 301, cuenta con Licencia de Construcción, la antena fue instalada en el año 2011 y el cerramiento que se hizo en la terraza del apartamento, no está utilizando el muro medianero como soporte del techo.*

Que el día **26 DE JUNIO DE 2019**, la inspección de Control Urbanístico Zona Seis dicto **AUTO NRO. 318-Z3 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**, que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso, la práctica de una Visita de Inspección Administrativa, certificado de catastro Municipal para conocer el propietario del inmueble. Comunicado en página web el 26 de junio de 2019.

Que mediante **INFORME DE VISITA TÉCNICA DEL 10 DE JULIO DE 2019**, por parte del Arquitecto CARLOS MARIO LONDOÑO LONDOÑO, adscrito a la Subsecretaria de Control Urbanístico, informa: “ que existen tres (3) viviendas más sótano y una terraza. Se encontró Licencia de Construcción, en los archivos del Municipio de Medellín la Resolución C2-105-2005 del 11 de febrero de 1995, por medio de la cual se otorga una licencia de construcción para sótano con un área de 50,25m², primer piso con un área de 82,19 m² 2do y 3er piso con un área de 173,46 m² con área total construida de 306,10 m² y planos de propiedad horizontal, con una nomenclatura CARRERA 39 No 39 C-25/27 (201,202,301), 29/31. La infracción urbanística consiste en la construcción de un cuarto de ropas en la terraza del apartamento 301, está en obra negra con mampostería en ladrillo y techo en asbesto cemento...”

A folio 37 reposa **OFICIO CON RADICADO No 201920084025 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016**, dirigido a la Subsecretaria de Control Urbanístico, con el fin de determinar la totalidad de la zona ocupada por el predio ubicado en la CARRERA 39 No 39 C-27 INTERIOR 301 y que indique si la zona actualmente está afectada con:

Zona publica, zona verde o cualquier bien de uso público.
Zona privada
Zona en proceso de legalización
Zona de protección especial
Espacio público proyectado





Alcaldía de Medellín

Parte de algún megaproyecto
De patrimonio o interés cultural
Restricción por amenaza y riesgo
Restricción por retiros a ríos y quebradas
Características de la construcción

A folio 28 reposa **OFICIO DEL 14 DE ENERO DE 2020**, por parte de la Inspección 9B de Policía Urbana, donde se da traslado al documento con radicado 201920118762 remitido desde la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial, en respuesta al radicado emanado desde el despacho 2-24677-16.

Que mediante **INFORME DE VISITA TÉCNICA DEL 14 DE ENERO DE 2020 CON RADICADO No 201920118762**, por parte de la Subsecretaria de Control Urbanístico, informa: “Que no fue posible el ingreso al inmueble CARRERA 39 No 39 C-27 INTERIOR 301, sin embargo, en contravención a lo aprobado en la Licencia C2-105 de 2015, desde el exterior se visualizan las siguientes irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter nacional y local vigentes: Modificación de la fachada, construcción de escaleras por fuera de la línea de paramento, diferencias entre las áreas construidas y aprobadas en el 3° piso y construcción en 4° piso...”

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la





Alcaldía de Medellín

actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya **que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y





Alcaldía de Medellín

disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):





Alcaldía de Medellín

La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:





Alcaldía de Medellín

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 ([Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA](#)), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna “si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.*

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nro. 02-24677-16**





Alcaldía de Medellín

respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la inmueble **CARRERA 39 No 39 C-27 INTERIOR 301**, consistente en la ampliación del curto de ropas, propiedad del señor **EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No **98.613.220**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor **EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No **98.613.220** y demás partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,

LILIANA CECILIA JASBON CABRALES
INSPECTORA DE POLICIA CONTROL URBANISTICO ZONA 6

Elaboro: Luz Jamesis Palacios Ramírez Secretaria Contratista	Reviso: Carlos Andres Arango Machado, Abogado Contratista
Expediente: 2-24677-16	Aprobó: Liliana C Jasbon Cabrales Inspectora Control Urbanístico Zona 6





Alcaldía de Medellín

RESOLUCION Nro. 202050042330 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ADMINISTRACION PARA IMPONER SANCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS A NOTIFICAR

RADICADO: 2-24677-16
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: EFRAIN MANUEL CARDONA RESTREPO
CEDULA: 98.613.220
DIRECCIÓN: CARRERA 39 No 39 C-27 INTERIOR 301

INTERESADA: DORA HERNANDEZ
DIRECCION: CARRERA 39 No 39 C-31 interior 201 y 202
TELEFONO:

DIRECCIÓN: LUCELLY DE JESUS OCAMPO JIMENEZ
TELEFONO: CARRERA 39 No 39 C-19 INTERIOR202
2392663

14.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

